



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN ESPECIAL SOBRE MARCO
COOPERATIVO

CARPETA Nº 2750 DE 2008



ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 1346
SEPTIEMBRE DE 2008

EXONERACIONES TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS A FAVOR DE LAS
COOPERATIVAS SOCIALES

Modificación del artículo 7º de la Ley Nº 17.978

Informe

XLVIa. Legislatura

COMISIÓN ESPECIAL SOBRE
MARCO COOPERATIVO

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión Especial sobre Marco Cooperativo remite al Cuerpo el proyecto de ley que sustituye el artículo 7° de la Ley N° 17.978, de 26 de junio de 2006, que creó las cooperativas sociales, a los efectos de aclarar que la exoneración que gozan las mismas alcanzan a los aportes patronales a la Seguridad Social, incluyéndose en él el aporte patronal que se vuelca al Fondo Nacional de Salud, como lo establece la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

El Poder Ejecutivo recoge en este mensaje la propuesta realizada por unanimidad en esta Comisión que fuera remitida por nota de fecha 5 de julio de 2008. El planteo respondía a su vez a la inquietud propuesta por las cooperativas sociales de todo el país que hicieron llegar la problemática generada por la exigencia de realizar dichos aportes.

La exoneración total, incluido en su momento el aporte complementario al Seguro de Enfermedad, responde a la necesidad de dotar de un mecanismo que pueda convertirse en una opción laboral para un grupo de uruguayos en situación de exclusión social.

Es de destacar que el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo recoge la iniciativa de esta asesora respecto a establecer la exoneración con retroactividad al 1° de enero de 2008, para impedir la generación de deudas que serían impagables, dada las condiciones de estas cooperativas.

La experiencia llevada adelante en este período por el Ministerio de Desarrollo Social, con conformación de cooperativas sociales en todo el país, generando puestos de trabajo genuinos, vinculados fundamentalmente a proveer servicios a las comunidades, ha demostrado el acierto que en su momento constituyó la aprobación de la Ley N° 17.978, que creó estas cooperativas.

Por lo expuesto, esta asesora aconseja al Cuerpo la aprobación de este proyecto.

Sala de la Comisión, 19 de agosto de 2008.

EDUARDO BRENTA
Miembro Informante

BERTIL R. BENTOS
JOSÉ LUIS BLASINA
ÁLVARO DELGADO
GONZALO MUJICA
MÓNICA TRAVIESO

APÉNDICE

Disposiciones referidas

LEY N° 17.978, DE 26 DE JUNIO DE 2006

Artículo 7°. (Fomento).- Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional.

Único

Asimismo, estarán exoneradas de todo aporte patronal a la Seguridad Social, incluido el correspondiente al aporte complementario al Seguro de Enfermedad.

LEY N° 18.211, DE 5 DE DICIEMBRE DE 2007

Artículo 61.- El Estado, las personas públicas no estatales y las empresas privadas aportarán al Fondo Nacional de Salud un 5% (cinco por ciento) del total de las retribuciones sujetas a montepío que paguen a sus trabajadores amparados por el Seguro Nacional de Salud y los complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del artículo 337 y siguientes de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y sus modificativas, manteniéndose -a los efectos de este artículo-las exoneraciones previstas en los literales A) y B) del artículo 90 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Único

Los aportes patronales básicos y complementarios a que refiere el inciso anterior se aplicarán respecto de todos los colectivos incorporados al Seguro Nacional de Salud por la presente ley y por la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, en los plazos que las mismas establecen.

Las empresas rurales comprendidas en la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, seguirán aportando en base a la superficie explotada en un todo de acuerdo a dicha norma.

Los patronos y empresas unipersonales rurales mantendrán el régimen de aportaciones previsto en las Leyes N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los unipersonales rurales optantes por la cobertura de salud bonificada de conformidad con la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, aportarán el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de la cuota mutual y aquellos que se encuentren en la situación a que refiere el artículo 64 de la presente ley, aportarán el 60% (sesenta por ciento) del valor de la cuota mutual determinada de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los empresarios unipersonales rurales y los empresarios unipersonales monotributistas mantendrán el carácter opcional de su afiliación al Seguro de Salud, conforme con las disposiciones legales vigentes (Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, y Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

Los trabajadores públicos y privados aportarán un porcentaje de sus retribuciones dentro de las que se computarán los aportes ya previstos en el decreto-ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, y en la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) 6% (seis por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
- B) 4,5% (cuatro con cinco por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
- C) 3% (tres por ciento) si las retribuciones no superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, con independencia de

que tengan o no a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los el cónyuge o del concubino.

Para el caso de los trabajadores públicos y otros dependientes del Estado, incorporados al Seguro Nacional de Salud por aplicación del artículo 2º de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, regirá lo dispuesto por el artículo 4º de la misma ley, debiendo aportar un porcentaje adicional de sus retribuciones cuando sus ingresos superen 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) 3% (tres por ciento) si tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.
- B) 1,5% (uno con cinco por ciento) si no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

No se considerará hijo a cargo, a los efectos de esta ley, cuando el menor de 18 años o mayor de esa edad con discapacidad genere por sí mismo el derecho a integrarse como trabajador al Seguro Nacional de Salud.

≠